

Título XIV

de los prostíbulos y casas de huéspedes

(Nota por ley nacional Número 17.515, se regulan distintos aspectos del “trabajo sexual”, como lo denomina dicha ley)

Artículo 2935 : Se define a los efectos de este Título(*) como **CASAS DE CITA HUÉSPEDES, Y AMUEBLADAS**, a todas aquellas que ofrezcan hospedaje sin solicitar identificación o fueran notoriamente utilizadas como lugar de reunión ocasional de dos personas a efectos de realizar actos sexuales lícitos. El cambio de denominación (Motel, Hotel, etc.), en la fachada o en el Membrete, etc. no cambiará su carácter, que debe registrarse claramente en la Intendencia de Canelones.

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo1)
(*) Textos adecuados.

Artículo 2936: Se define a los mismos efectos como prostíbulos a toda casa registrada como tal o que fuera utilizada como lugar destinado a mantener actos sexuales lícitos entre el cliente y el personal documentado y registrado a tal fin por la casa.-

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 2°)

Artículo 2937 : Está prohibida la existencia de lugares, Casas o Establecimientos que permitan el acto sexual realizado por más de dos personas o con espectadores o que permita la realización de aberraciones sexuales tal como las define la Medicina Legal.

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 3°)

Artículo 2938: La Intendencia de Canelones (*) autorizará el funcionamiento de Prostíbulos, Casas de Citas, de Huéspedes y Amuebladas, siempre que se ajusten a este Título (*) u otras disposiciones aplicables. Las habilitaciones serán siempre de carácter

precario, personal e intransferible y serán revocables sin derecho a indemnización o compensación alguna.

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 4°)

(*) Textos adecuados

Artículo 2939: Las fincas o locales estarán en perfecto estado de conservación e higiene y no habrán de presentar comunicación alguna con locales e inmuebles destinados a otros fines.

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 5°)

Artículo 2940 La habilitación para el respectivo funcionamiento será otorgada por la Intendencia de Canelones, llevándose un registro adecuado sobre la materia en la Dirección General de Contralor Sanitario. –

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 6°)

Artículo 2941: La Dirección General de Contralor Sanitario dispondrá que personal a sus órdenes controle el funcionamiento de prostíbulos, casas de huéspedes, etc. acorde a lo exigido por el presente Título (*) y a su posterior reglamentación. A estos efectos los propietarios de los mismos deberán permitir el libre acceso del personal inspectivo y no deberán en ninguna forma entorpecer su función. En caso de ser necesario, el personal municipal, podrá solicitar el auxilio de la Policía.-

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 7°)

(*) Texto adecuado

Artículo 2942: Aquellas fincas o locales en las cuales se compruebe que se ejercen actividades análogas a las que se reglamenten en el presente Título (*) sin la

correspondiente autorización, quedan sujetos al régimen de sanciones establecido en el Artículo N° 34 de este ordenamiento.

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 8)

(*) Texto adecuado

Artículo 2943: Las instalaciones sanitarias serán conformes a las normas establecidas en este Título (*) sobre Instalaciones Sanitarias.

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 9°)

(*) Texto adecuado

Artículo 2944 En cada una de las habitaciones de los prostíbulos se colocará -a) un bidé a porcelanado fijo con lluvia de agua fría y caliente.

-b) un lavatorio a noventa centímetros, (90cm) como mínimo del nivel del piso.

-c) queda prohibido el uso de tapón para el bidé o llenarlo de agua. Esta debe correr libremente.-

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 10°)

Artículo 2945 La parte de los pisos donde se ubiquen los bidés y lavatorios será de mosaicos y las paredes próximas se revestirán con baldosa vidriada hasta un metro con ochenta centímetros (1.80m). de altura por lo menos.

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 11°)

Artículo 2946 Cada una de las habitaciones de las casas de huéspedes o de citas, además de las respectivas puertas de entrada, se comunicará directa y únicamente con un baño completo encuadrado en las disposiciones establecidas por el Título de la Edificación (*)

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 12°)
(*) Texto adecuado

Artículo 2947: En las referidas habitaciones y en lugares bien visibles. se fijarán carteles con inscripciones claramente legibles, señalando la importancia que entraña el correcto uso de las instalaciones sanitarias

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 13°)

Artículo 2948. En todos los casos las habitaciones tendrán una superficie mínima de diez metros cuadrados con un lado mínimo de dos metros con cincuenta centímetros (2, .50) y una altura mínima de dos metros sesenta (2.60)

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 14°)

Artículo 2949. Las aberturas destinadas a iluminación y ventilación de las habitaciones y/o baños, se regirán por las disposiciones establecidas en el Título (*) sobre Construcción privada y deberán en todos los casos estar dotadas de algún tipo de implemento que impida la visualización desde el exterior hacia el interior de la misma

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 15°)

(*) Texto acordado

Artículo 2950 Las habitaciones en todos los casos tendrán -a) las paredes revocadas y pintadas al agua o aceite o revestidas con materiales aceptables a juicio de las oficinas Municipales competentes.

-b) pisos pavimentados con mosaico o monolítico o de cualquier otro material que asegure su limpieza y fácil conservación, admitiéndose el parqué asentado directamente sobre el contrapiso, como única variedad de piso de madera.

-c) puertas y ventanas bien pintadas con sus cerrojos en perfecto estado de funcionamiento.

-d) Los techos serán revocados o cielorraso de yeso u otro material similar.

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 16°)

Artículo 2951. Se prohíbe expresamente:

-a) empapelar paredes, salvo expresa resolución Municipal que lo admita para el caso particular.

-b) Las habitaciones de madera y los tabiques o cielorrasos del mismo material

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 17°)

Artículo 2952. Será obligatorio en los prostíbulos, un local destinado a baño organizado y dotado de acuerdo con las exigencias establecidas por el Título (*) sobre Construcción privada, ajustándose a ella también los locales destinados a cocina, si los hubiere.

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 18°)

(*) Texto ajustado

Artículo 2953. Los patios, zaguanes y/o corredores se pavimentarán con mosaico monolítico y otro material análogo y sus paredes serán pintadas al agua, al aceite, plástico o similares.

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 19°)

Artículo 2954. Las habitaciones, baños y cualquier otra dependencia se mantendrán en perfecto estado de conservación e higiene

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 20°)

Artículo 2955. En las habitaciones, patios, zaguanes y corredores se colocarán salivaderas con soluciones desinfectantes que se renovarán cotidianamente.

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 21°)

Artículo 2956. Los lavatorios y bidés estarán provistos de toallas de papel y pastillas de jabón individuales para ser usados una sola vez.

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 22°)

Artículo 2957 a) las ropas de cama y toilette que se utilicen en las casas de huéspedes deberán ser cambiadas cada vez que se haga uso de la habitación y deberán ser correctamente higienizadas y desinfectadas antes de su nueva utilización.

-b) El mobiliario será confeccionado en materiales que permitan su correcta higienización y el mantenimiento de los mismos en las mejores condiciones de estado y uso.

-c) Los colchones serán de material sintético (poliuretano y otros) que asegure su adecuada limpieza y desinfección y facilite control de plagas, quedando expresamente prohibido el uso de lana o similar como material de relleno de los mismos

Las ropas de cama y toilette que se utilicen en las casas de huéspedes y prostíbulos deberán ser cambiadas cada vez que se haga uso de la habitación y deberán ser correctamente higienizadas y desinfectadas antes de su nueva utilización

(Fuente Decreto de 26 de Febrero de 1982)

Artículo 2958 Los baños de las casas de huéspedes y los bidés y lavatorios de los prostíbulos deberán ser lavados correctamente y desinfectados cada vez que se haga uso de la habitación

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 24)

Artículo 2959. Tanto en los prostíbulos como en las casas de huéspedes deberán existir preservativos con el fin de poder ser adquiridos por los concurrentes.

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 25)

Artículo 2960 Todas las personas vinculadas al funcionamiento de prostíbulos y casas de huéspedes deberán contar con Carne de salud vigente, sin perjuicio de los controles sanitarios que en la materia realice el Ministerio de Salud Pública.

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 26)

Artículo 2961: Queda terminantemente prohibido la venta de todo tipo de alimentos o bebidas en los locales destinados a prostíbulos

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 27)

Artículo 2962. En las casas de huéspedes o de citas, se permitirá la expedición de bebidas alcohólicas y analcohólicas envasadas y autorizadas por el servicio de Bromatología de café y té siempre que sean suministrados en sus envases originales individuales y cuya preparación quede librada al consumidor. Se permitirá además la venta de productos de confitería y otros de panificación (sandwiches, etc.) en cuya elaboración y distribución se deberá cumplir con lo dispuesto en el Título (*) Bromatológico vigente. Queda expresamente prohibida la venta de cualquier otro tipo de alimento

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 28°)

(*)Texto adecuado

Artículo 2963. El sector del local expresamente dispuesto para la elaboración y almacenamiento de los productos mencionados en el Artículo anterior se regirá por lo dispuesto en dicho Título (*) Bromatológico

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 29°)

(*) adecuación texto

Artículo 2964. En las localidades en que funcionan o se solicite habilitación de más de un Prostíbulo, su instalación se autorizará de modo que queden agrupados en zona periférica a efectos de facilitar su fiscalización y vigilancia

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 30)

Artículo 2965 No se permitirá el establecimiento de prostíbulos, casas de huéspedes o similares cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) cuando estén ubicadas a menos de trescientos metros (300 mts) en la misma vía pública, de establecimientos de enseñanza o de beneficencia, públicos o privados, hospitales, sanatorios, policlínicas o centros asistenciales, oficinas del estado, dependencias policiales, dependencias militares, templos de cualquier religión, clubes sociales y/o deportivos, estadios, canchas o complejos deportivos, centros culturales, bibliotecas, salas de teatro, cines, mercados, parques o paseos públicos y todo tipo de establecimientos comerciales a los que concurran gran cantidad de personas.
- b) Cuando estén situados a menos de doscientos metros (200 mts), en las vías públicas transversales, donde se hallen locales mencionados en el inciso anterior.
- c) cuando desde las casas de la vecindad se vea el interior del edificio donde estén instalados y esa vista no se encuentre impedida por cercos, muros, claraboyas y otros medios adecuados y eficaces.
- d) cuando por razones de interés público la Intendencia (*) considere inconveniente su habilitación en atención a las características de la zona.-

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 31°)

Artículo 2966. DEFINICIÓN.- Se entiende por Bar de Camareras y/o Whiskerías a establecimientos afines a las actividades desarrolladas dentro de Locales Nocturnos. (*)

(Fuente Decreto 36, de 9 de agosto de 1996, artículo 1, agregó el artículo 32 a la Ordenanza vigente, haciéndose referencia en dicha modificación Resolución N° 768, de 25 de febrero de 1982)

(*) La ley 17.515 establece: Sección III. De las whiskerías: Artículo 27.- Están sujetos a las disposiciones de la presente ley aquellos establecimientos que, bajo la denominación accidental de whiskerías, bares de camareras o similares, reciban a personas que oferten o ejerzan el trabajo sexual en sus instalaciones. Artículo 28.- Para su instalación y funcionamiento deberán contar con la habilitación municipal correspondiente, así como con la que otorgará la Jefatura de Policía departamental. Artículo 29.- Los citados locales deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes en materia municipal, laboral, del Ministerio de Salud Pública y las que la presente ley o la reglamentación determinen. Artículo 30.- No podrán aceptarse como artistas, visitantes o empleados, a personas menores de dieciocho años.

Artículo 2967. EMPLAZAMIENTO.

La ubicación de los locales destinados a actividades definidas como Bar de Camareras, whiskerías y sus similares, serán autorizadas exclusivamente en:

.1.- Distancias mayores a trescientos (300) metros lineales, sobre la misma vía pública, de establecimientos de enseñanza o beneficencia públicos o privados, hospitales, sanatorios, policlínicas o centros asistenciales, oficinas del Estado, dependencias policiales y/o militares, templos, clubes sociales y/o deportivos, estadios, canchas o complejos deportivos, culturales, bibliotecas, teatros, cines, mercados, parques o paseos públicos y todo tipo de establecimientos comerciales a los que concurren gran cantidad de personas.-

.2. – Distancias mayores a doscientos (200) metros por las vías transversales, de locales mencionados en el inciso anterior.

.3.- Áreas rurales, sin limitación alguna excepto lo previsto en el numeral .1 y .2 (*)

.4. Podrá negarse la autorización, la que será precaria y revocable, cuando por razones de interés público la Intendencia de Canelones (*) considera inconveniente la habilitación en consideración a las características de la zona.-

Fuente art.1 del Decreto 36, de 9 de agosto de 1996, agregado como artículo 33.-

Véase nota ut supra.

(*) El texto original hace referencia: “33.1” y “33.2”

(*) Se adecuó el texto a la denominación actual, sustituyéndose por el anterior de: “Intendencia Municipal de Canelones)

Artículo 2968. FUNCIONAMIENTO:

1. No se permitirá coexistencia de alojamientos asimilados a prostíbulos o casas de huéspedes, en unidades físicas en el mismo padrón.
2. El horario de atención de las Whiskerías y Bar de Camareras y/os será exclusivamente nocturno, limitándose a disposiciones generales a nivel nacional que lo rigen en la materia. (*)
3. No se permitirán actividades alguna, fuera del local autorizado.

Fuente art.1 del Decreto 36, de 9 de agosto de 1996, agregado como artículo 34.-

Véase nota ut supra.

(*) Ley 17.515 denominada: “TRABAJO SEXUAL”, publicada en el Diario Oficial, el 9 de julio de 2002.

Artículo 2969: CARACTERÍSTICAS HIGIÉNICO CONSTRUCTIVAS.

1. Contar con un local de treinta (30) metros cuadrados mínimo y eventuales secundarios, de uso público comunicado con el primero, de superficie no menor de quince (15) metros cuadrados.
2. Disponer de servicios higiénicos para ambos sexos, compartimentados, de uso público, sin perjuicio del local destinado a vestuarios de Camareras.

3. Contar con ventilación forzada, a través de circulación mecánica de aire, que asegura un mínimo de cinco (5) renovaciones horarias.
4. Emitir, fuera del local un nivel sonoro que quedará sujeto a lo que disponga el Título de Contaminación Acústica (*)
5. Todas la aberturas con vistas a la divisoria del precio, o hacia la vía pública a menos de 5.00 mts. contarán con dispositivos de cierre que impidan las vistas directas al interior del local.
6. El acceso al público se realizará por entrada única, sin perjuicio de salidas de emergencia y acceso exclusivo de personal de servicio.
7. La instalación sanitaria se ajustará a las reglamentaciones municipales vigentes, debiendo contar con un depósito sanitario impermeable de capacidad mínima de 7.500 Hs.

Fuente art.1 del Decreto 36, de 9 de agosto de 1996, agregado como artículo 35.-

Véase nota ut supra.

Artículo 2970 CONSIDERACIONES GENERALES

1. El local no podrá funcionar sin las respectivas habilitaciones bromatológicas y comercial municipales, para lo cual previamente deberán acreditar:
 - a) Constancia de Habilitación higiénica expedida por el Departamento de Higiene Ambiental de la División Higiene del Ministerio de Salud Pública de acuerdo al Decreto 284/74, de fecha 16/4/74. (*)(**)
 - b) Constancias del Cuerpo Nacional de Bomberos en la que se acredite que se ha cumplido con las medidas aconsejadas para la prevención de incendios.
 - c) Los planos de construcción y de las Obras Sanitarias habilitados por la Intendencia de Canelones (*), así como certificado de Habitabilidad del local para destino previsto. (***)
 - d) Planos de instalación del local donde consten equipamiento y destinos de las construcciones en el predio.
 - e) En caso de local arrendado, contrato de arrendamiento vigente con destino específico.

- f) Constancia de haber cumplido con el Art. 13 dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 381/87 referente a la obligación censal ante la Dirección General. de Estadísticas y Censos.
- g) Dar cumplimiento al Decreto N° 422/80 referente a locales nocturnos.
- h) Registro Bromatológico expedido por la Dirección General de Contralor Sanitario y Medio Ambiente. (**)
- i) El carné de salud municipal vigente, debe incluir el control de HIV, cada seis meses (6), el que será reglamentado por la Intendencia (*).
- j) Carné de control del Ministerio de Salud Públicas para las camareras.
- k) Carné de permiso policial para trabajar en el local específico.

2.- El funcionamiento del local se identificará y promocionará como BAR DE CAMARERAS, WHISKERIAS.

Fuente art.1 del Decreto 36, de 9 de agosto de 1996, agregado como artículo 36.-

Véase nota ut supra.

La ley 17.515 regula las condiciones del trabajador sexual.-

(*) Debería adecuarse la cita, ya que hoy se expide a través de la DIGESA (Dirección General de la Salud del MSP) División Salud Ambiental y Ocupacional ó Direcciones Departamentales de Salud.

(*) En el texto original se refiere a “Intendencia Municipal”; en ambos casos se adecuó a la denominación, conforme a lo dispuesto en la Resolución 10/04252, de 5 de agosto de 2010, dictada por el Señor Intendente, en la cual en su artículo 1° resuelve: “1. NOMINAR al Ejecutivo del Gobierno Departamental “Intendencia de Canelones”.- Base constitucional y legal: arts.262, 263 a 280 de la Constitución de la República, y conformidad con la ley 18.567, modificativas y concordantes.

(**)También sería del caso la mención del Decreto 406/88, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, que establece las pautas de los locales de trabajo y los trabajadores.- Además, ley 17.515 citada.-

(***) Es de aplicación el Decreto 60/97 dictado por la Junta Departamental.

Artículo 2971 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Los locales en funcionamiento a la fecha con una antigüedad demostrada de más de seis meses (seis), dispondrán de un plazo máximo de 180 (ciento ochenta), días para adecuar emplazamiento e instalaciones a las presentes disposiciones. (*)

Fuente art.1 del Decreto 36, de 9 de agosto de 1996, agregado como artículo 37.-

(*) Norma actual extra tempore, por cuanto ya se ha vencido el plazo estipulado.

Artículo 2972 a) multa hasta un máximo de veinticinco mil (25.000) nuevos pesos graduales según la gravedad de la infracción.

-b) clausura temporario del establecimiento hasta un máximo de ciento ochenta días (180).

-c) clausura definitiva del establecimiento cuando exista reincidencia o la justifique la gravedad de las infracciones

(Norma modificada en cuanto a los montos)

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 34°)

Artículo 2973. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente o que legislen sobre la materia

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 35°)

Artículo 2974. La Intendencia de Canelones, reglamentará el presente Decreto.

(Fuente Decreto 2876, de 17 de octubre de 1980, artículo 36)

ANEXO NORMATIVO NACIONAL CON DISPOSICIONES DEPARTAMENTALES

Ley N° 17515 SOBRE EL TRABAJO SEXUAL, promulgada el 4 de julio de 2002.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Es lícito el trabajo sexual realizado en las condiciones que fijan la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2 Son trabajadores sexuales todas las personas mayores de dieciocho años de edad que habitualmente ejerzan la prostitución, recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en especie.

Se autorizará el ejercicio del trabajo sexual a aquellas personas que estén inscritas en el Registro Nacional del Trabajo Sexual y posean el carné sanitario con los controles al día.

Artículo 3 Por el solo hecho de su actividad, no serán pasibles de detención por parte de la autoridad policial, las personas que ejerzan el trabajo sexual de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley y demás disposiciones.

Artículo 4 Las tareas de prevención y represión de la explotación de las personas que ejerzan el trabajo sexual, así como el evitar perjuicio a terceros y preservar el orden público, serán competencia del Ministerio del Interior. Este deberá también prestar apoyo a las autoridades del Ministerio de Salud Pública cuando así se le requiriere. El

Ministerio de Salud Pública controlará que se cumplan las disposiciones sanitarias a fin de promover y preservar la salud del trabajador sexual y de la comunidad.

A estos efectos, estos Ministerios tendrán la facultad de ingresar a todos los locales en que se ejerza el trabajo sexual, sin perjuicio de la competencia de otros organismos.

En todos los casos el funcionario actuante, bajo su responsabilidad, deberá labrar un acta resumida donde se asentará:

A) Fecha y hora del ingreso.

B) Causa del ingreso.

C) Descripción de las actividades realizadas en el local.

D) Firma de las autoridades intervinientes y de quien esté a cargo del local intervenido o constancia de no querer firmar.

Quien o quienes actúen a nombre del local intervenido o cualquiera de sus trabajadores podrán estampar en el acta las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 5 Créase en la órbita del Ministerio de Salud Pública la Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual, que se integrará de la siguiente manera:

- Un delegado del Ministerio de Salud Pública, que la presidirá.

- Un delegado del Ministerio del Interior.

- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Un delegado del Instituto Nacional del Menor (INAME).

- Un delegado del Congreso de Intendentes.

- Dos delegados de las organizaciones no gubernamentales que representen a los trabajadores sexuales, designados de acuerdo a lo que disponga la reglamentación de la presente ley.

Artículo 6 La Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual podrá comunicarse directamente con los Poderes Públicos y tendrá los siguientes cometidos:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en esta materia.

B) Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

C) Brindar asesoramiento a los trabajadores sexuales sobre sus derechos y deberes, apoyándolos en cualquier acción legal que tienda a protegerlos contra cualquier forma de explotación.

D) Promover cursos de educación sexual y sanitaria entre los trabajadores sexuales. Colaborar en las campañas que, utilizando los medios de comunicación de masas y otros modos de difusión, realicen las autoridades competentes sobre el tema.

E) Proponer su propio reglamento de funcionamiento.

CAPITULO II - DEL REGISTRO NACIONAL DEL TRABAJO SEXUAL

Artículo 7 El Registro Nacional del Trabajo Sexual expedirá a cada trabajador sexual un carné, el que le habilitará para el ejercicio del trabajo sexual en todo el país.

Dicho carné deberá necesariamente contener:

A) Nombre, apellido y fecha de nacimiento del titular.

B) Fotografía.

C) Número de cédula de identidad.

D) Seudónimo si lo tuviera.

E) El número de registro.

F) Constancia de haber obtenido el carné de salud habilitante.

Este documento tendrá una validez de tres años, vencidos los cuales deberá ser renovado.

Artículo 8 La inscripción en el Registro Nacional del Trabajo Sexual podrá ser voluntaria o de oficio.

Será voluntaria cuando la persona se presente directamente a las autoridades competentes para su inscripción y cumpla con los requisitos para ello exigidos.

Será de oficio cuando la persona ejerza el trabajo sexual sin estar inscrito.

Artículo 9 El Registro Nacional del Trabajo Sexual será llevado simultáneamente por los Ministerios de Salud Pública y del Interior.

La reglamentación del Poder Ejecutivo asegurará la permanente disponibilidad de la información registrada, para ambos Ministerios.

No podrá autorizarse la inscripción si no se dispone del certificado de salud que habilite para el trabajo sexual.

Artículo 10 No se efectuará la inscripción de aquella persona que fuera sorprendida ejerciendo el trabajo sexual en forma no reglamentaria y que declare no reincidir en dicha actividad, bajo apercibimiento de que, en caso de reincidencia comprobada, será inscrita sin más trámite en el Registro respectivo. Asimismo, se le notificarán las eventuales sanciones si no se cumpliera con lo establecido en los artículos 17 y 31 de la presente ley.

Todo trabajador sexual tiene derecho a obtener la baja del Registro. Para ello deberá presentarse ante la autoridad competente y solicitarla. Será eliminada de oficio del Registro toda persona que hubiere ejercido el trabajo sexual y que durante un año no documentare su concurrencia a control sanitario. Se citará personal y reservadamente al interesado para notificarle el acto administrativo dictado por la autoridad pública, informándole lo dispuesto por el presente artículo y por los artículos 11 y 32 de la presente ley.

Artículo 11 Quien haya sido dado de baja del Registro Nacional del Trabajo Sexual a solicitud de parte o de oficio, podrá reinscribirse, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 12 El hecho de estar inscrito en el Registro que se crea no será causal de impedimento para otorgar certificados de buena conducta a quienes ejerzan el trabajo sexual.

Artículo 13 Los datos e informaciones contenidos en el Registro Nacional del Trabajo Sexual son de carácter reservado. Sólo podrán ser utilizados con fines sanitarios o policiales por organismos encargados de hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley, a solicitud de la justicia competente o del Ministerio de Salud Pública a través de cualquiera de sus dependencias o de la propia persona interesada con respecto a la información que sobre sí esté registrada.

CAPITULO III. SECCION I - DE LAS PAUTAS SANITARIAS, CONTROL Y CUMPLIMIENTO

Artículo 14 Todo trabajador sexual deberá someterse a controles sanitarios que incluyan examen clínico y paraclínico de acuerdo a las pautas previstas por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 15 La atención a las personas que ejerzan el trabajo sexual comprenderá, asimismo, los aspectos de educación y promoción de salud, con énfasis en la profilaxis de las enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 16 En cada una de las capitales departamentales existirá, a disposición de los trabajadores sexuales y de quienes soliciten información, un equipo mínimo interdisciplinario formado por médico, nurse o auxiliar de enfermería y asistente social.

Artículo 17 El Ministerio de Salud Pública expedirá en forma gratuita a los trabajadores sexuales un carné sanitario que acreditará el adecuado control de su estado de salud.

El que ejerciere esta actividad sin el carné sanitario vigente incurrirá en las infracciones previstas en el artículo 31 de la presente ley.

CAPITULO IV - DE LAS ZONAS, LUGARES Y COMPORTAMIENTOS

Artículo 18 Se autorizará la oferta de trabajo sexual en zonas especialmente determinadas, así como en prostíbulos, whiskerías, bares de camareras, o similares que hayan obtenido la habilitación correspondiente.

SECCION I - DE LAS ZONAS Y COMPORTAMIENTOS

Artículo 19 En cada departamento del país la Intendencia Municipal, en coordinación con las autoridades sanitaria y policial, previa consulta (sin carácter vinculante) a la organización de trabajadores sexuales del departamento si existiese, establecerá zonas en donde se podrá ofrecer el trabajo sexual. Las zonas estarán perfectamente delimitadas en cuanto a áreas geográficas y horarios, teniendo en cuenta el número de trabajadores sexuales.

Artículo 20 No podrán habilitarse zonas donde existan institutos de enseñanza. Al respecto deberán tomarse en cuenta los antecedentes que brinde la autoridad policial, considerando también los cambios edilicios de la ciudad.

Artículo 21 La reglamentación deberá prever en forma precisa el horario, la vestimenta, como así también el comportamiento del trabajador sexual, de modo que no afecte la sensibilidad de las familias de la vecindad ni resulte lesivo para niños o adolescentes.

Asimismo se atenderán las realidades y formas de convivencia de cada localidad.

SECCION II - DE LOS PROSTIBULOS Y CASAS DE MASAJES

Artículo 22 A efectos de la presente ley se considerará prostíbulo todo local donde se brinde servicio de trabajo sexual, cualquiera sea la denominación comercial o pública con que se den a conocer los mismos.

Artículo 23 Las casas de masajes con fines terapéuticos serán habilitadas por el Ministerio de Salud Pública. En un plazo no mayor de noventa días de promulgada la presente ley, dictará el reglamento que deberán cumplir.

Será requisito necesario la disposición de normas sobre el cuerpo profesional, el programa terapéutico que desarrollan y la prohibición de todo tipo de trabajo sexual en el local.

El Ministerio de Salud Pública estará facultado para inspeccionar dichos locales a efectos de constatar el cumplimiento de la reglamentación.

Artículo 24 Ningún local donde se ejerza el trabajo sexual podrá funcionar sin la autorización de la Jefatura de Policía correspondiente.

Para obtener la autorización el establecimiento deberá exhibir y acreditar estar habilitado por la Intendencia Municipal correspondiente y controlado por el Ministerio de Salud Pública, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 25 La habilitación de un prostíbulo sólo se concederá a la persona física que se presente por escrito, la que será responsable ante la autoridad competente por cualquier incumplimiento de las normas dentro del establecimiento.

Se concederá la habilitación, previa declaración del lugar donde se ubicará el establecimiento, siempre que no existan impedimentos establecidos por la presente ley o por el Decreto 422/980, de 29 de julio de 1980.

El cambio de local se autorizará previa notificación a la autoridad policial y siguiendo los mismos trámites reglados por el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 26 Los prostíbulos podrán distinguirse de las demás fincas por medio de señales o carteles que no sean lesivos a la moral o al orden público.

No se podrá emplear a menores de dieciocho años como mensajeros, domésticos, vendedores o similares y se deberá cumplir con las normas de seguridad social vigentes.

Quedan prohibidos los juegos de azar y todo tipo de diversión ruidosa.

SECCION III - DE LAS WHISKERIAS

Artículo 27 Están sujetos a las disposiciones de la presente ley aquellos establecimientos que, bajo la denominación accidental de whiskerías, bares de camareras, o similares reciban a personas que oferten o ejerzan el trabajo sexual en sus instalaciones.

Artículo 28 Para su instalación y funcionamiento deberán contar con la habilitación municipal correspondiente, así como con la que otorgará la Jefatura de Policía departamental.

Artículo 29 Los citados locales deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes en materia municipal, laboral, del Ministerio de Salud Pública y las que la presente ley o la reglamentación determinen.

Artículo 30 No podrán aceptarse como artistas, visitantes o empleados, a personas menores de dieciocho años.

CAPITULO V - INFRACCIONES MULTAS Y PENAS ALTERNATIVAS

Artículo 31 La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley por parte de trabajadores sexuales o de los propietarios de los establecimientos comerciales habilitados para el ejercicio del trabajo sexual será castigada con multa de 5 UR (cinco unidades reajustables) a

100 UR (cien unidades reajustables), sin perjuicio de la configuración de otros hechos delictivos.

Lo recaudado por este rubro será destinado a fondos de la Comisión

Honoraria de Protección al Trabajo Sexual creada por el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 32 Serán competentes para conocer en la aplicación de las disposiciones de la presente ley, el Tribunal de Faltas en Montevideo y los Juzgados de Paz Departamentales en el interior del país.

Artículo 33 El Juez o Tribunal competente podrá determinar la sustitución de la multa o prisión impuesta por la sentencia por trabajo comunitario equivalente teniendo en cuenta los objetivos de la presente ley.

Artículo 34 Según las circunstancias del caso, podrá presumirse incurso en el delito previsto por el artículo 1° de la Ley N° 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, toda persona que explote una finca para el ejercicio del trabajo sexual, percibiendo por esto un precio que le provea a ella o a un tercero un beneficio excesivo.

Artículo 35 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa días a partir de su promulgación.

Decreto N° 480/003

CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DEL TRABAJO SEXUAL

Reglamentario/a de: Ley N° 17.515 de 04/07/2002.

VISTO: Que con fecha 4 de julio de 2002 se promulgó la Ley No. 17.515, referente al Trabajo Sexual estableciendo que el Poder Ejecutivo reglamentará la misma.

RESULTANDO: Que se entiende pertinente establecer las condiciones, requisitos, obligaciones, deberes y comportamientos que debe observar para el trabajo sexual.

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar la ley de referencia a los fines de cumplir con el mandato legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 17.515.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública N° 9.202 de 24 de enero de 1934; en la Ley Orgánica Policial, N° 13.963 de 22 de mayo de 1971, Texto Ordenado por Decreto N° 75/972 de 1° de febrero de 1972 y artículo 41 de la Ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA: Artículo 1 Créase el Registro Nacional del Trabajo Sexual en la órbita de la Dirección Nacional de Policía Técnica del Ministerio del Interior, la que centralizará toda la información relativa a dicho Registro.

Artículo 2 El Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Policía Técnica estará obligado a mantener actualizado el citado Registro, debiendo asegurar la permanente disponibilidad de la información registrada al Ministerio de Salud Pública, Dirección General de la Salud.

Artículo 3 Los Ministerios del Interior y de Salud Pública deberán coordinar su accionar por medio de sus servicios informáticos a los efectos de cumplir con los fines expresados en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días a partir de su publicación.

Artículo 4 La inscripción en el Registro Nacional del Trabajo Sexual, se efectivizará en Montevideo, en la Dirección Nacional de Policía Técnica, y en el Interior del país en las correspondientes Jefaturas Departamentales.

Artículo 5 El Registro Nacional del Trabajo Sexual contará necesariamente con los siguientes datos:

- a) Nombres, apellidos, fecha de nacimiento y sexo.
- b) Fotografía.
- c) Número de Cédula de Identidad.
- d) Seudónimo si lo tuviera.
- e) Carné de Salud vigente.
- f) Impresión dígito pulgar derecho.
- g) Localidad y lugar donde desarrolla su actividad.

Artículo 6 El carné que acredita la inscripción en el Registro Nacional del Trabajo Sexual, contará con un número de registro que necesariamente corresponderá al Número de Cédula de Identidad que otorgue la Dirección Nacional de Identificación Civil. Su vigencia será de tres años y tendrá un costo de U.R. 1.

Artículo 7 Todo Trabajador Sexual estará obligado a comunicar todo traslado de localidad y lugar de trabajo donde desarrolla su actividad, en Montevideo ante la Dirección Nacional de Policía Técnica y Jefaturas de Policías Departamentales del Interior de la República dentro de los cinco días de consumado el mismo.

Artículo 8 La autoridad policial que recepcionó el traslado deberá obligatoriamente comunicar las altas y bajas de los Trabajadores Sexuales al Registro Nacional del Trabajo Sexual, dentro de las 72 horas de recibida la comunicación que se menciona en el artículo precedente.

Artículo 9

Una vez determinadas o delimitadas por parte de las Intendencias Municipales respectivas y conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 17.515, las zonas donde se podrá ejercer el trabajo sexual, la autoridad municipal comunicará las mismas al Registro Nacional del Trabajo Sexual.

Artículo 10 Cada trabajador sexual deberá necesariamente ofrecer su trabajo sexual en las zonas establecidas por la autoridad municipal, so pena de incurrir en falta susceptible de sanción, de acuerdo al artículo 31 de la Ley N° 17.515.

Artículo 11 La vestimenta y el comportamiento del trabajador sexual en la vía pública no deberán afectar la sensibilidad de las familias de la vecindad, ni resultar lesivos para niños o adolescentes. En cuanto a horario se aplicará el que determine la autoridad municipal correspondiente, conforme se establece expresamente en cuanto a delimitaciones, en el último párrafo del artículo 19 de la Ley N° 17.515.

Artículo 12 Ningún trabajador sexual podrá causar alteraciones a la tranquilidad pública frente a viviendas particulares con motivo u ocasión del ejercicio del trabajo sexual y como resultado de su concentración, de ruidos o perturbación de tránsitos de personas o vehículos o con hostigamiento. Tampoco podrá el trabajador sexual manchar, ensuciar o dañar bienes de propiedad pública o privada durante el ejercicio de su trabajo.

Artículo 13 No podrán establecerse Prostíbulos, sin la correspondiente autorización con carácter precaria y revocable que concederán las Jefaturas de Policía en cada caso, de acuerdo a lo previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 422/80 de fecha 29 de julio de 1980.

Artículo 14 En cuanto a los requisitos y condiciones que deban reunir, los propietarios, regentes o Administradores de los mismos, se regirán por lo previsto en el artículo 2° del mencionado Decreto. Se deberá indicar expresamente el número de habitaciones utilizables y el número de trabajadores sexuales.

Artículo 15 Derogado/s por: Decreto N° 26/005 de 18/01/2005 artículo 1.

Artículo 16 Los establecimientos que, bajo la denominación accidental de wiskerías, bares de camareras o similares reciban personas que oferten o ejerzan el trabajo sexual en sus instalaciones, deberán cumplir con las normas municipales para su instalación, habilitación y funcionamiento y con la previa autorización de la Jefatura de Policía correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 422/80.

Artículo 17 La autoridad policial en su condición de auxiliar de la Justicia pondrá en conocimiento de los Juzgados de Faltas en Montevideo, y los Juzgados de Paz Departamentales del Interior del país, cualquier violación de las disposiciones de la Ley N° 17.515.

Artículo 18 Publíquese, comuníquese, etc.